

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE APRUEBA EL MANUAL PARA EL REGISTRO DE CONVENIOS DE COALICIONES O CANDIDATURAS COMUNES PARA LAS ELECCIONES DE JEFE DE GOBIERNO, JEFES DELEGACIONALES Y DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011-2012.

CONSIDERANDO

1. De conformidad con el artículo 41 párrafo segundo de la Constitución, la renovación de los poderes Legislativos y Ejecutivos se realizará mediante elecciones libres auténticas y periódicas.

2. Los artículos 41 de la Constitución, 121, párrafo *in fine* del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno), 188 párrafo primero, 205 párrafos primero, fracciones II y III, ysegundo, fracciones I a IV del Código,y 206 del Código, disponen respecto de los Partidos Políticos:

- Son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios;
- Contribuyen a la integración de la representación nacional y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;
- Gozan de los derechos y prerrogativas que constitucional, estatutaria y legalmente les corresponden, amén de estar sujetos a las obligaciones que prevén esos mismos ordenamientos;

- Los que tengan registro nacional o local, tienen derecho a participar en los procesos electorales de esta ciudad, para elegir Diputados a la Asamblea Legislativa por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional (Diputados), Jefe de Gobierno del Distrito Federal (Jefe de Gobierno) y Jefes Delegacionales;
- Promueven la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática;
- Contribuyen a la integración de los órganos públicos de elección popular;
- Hacen posible, como organizaciones de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y
- Forman ideológica y políticamente a los ciudadanos integrados en ellos y prepararlos para el ejercicio de los cargos de elección popular, así como para las labores de gobierno.

3. De acuerdo con los artículos 44 y 122 párrafo primero de la Constitución, la Ciudad de México es el Distrito Federal y Capital de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local.

4. De conformidad con los artículos 122 párrafo segundo de la Constitución y 8 del Estatuto de Gobierno, los órganos de gobierno locales en el Distrito Federal son el (la) Jefe (a) de Gobierno, la Asamblea Legislativa y el Tribunal Superior de Justicia.

5. De los artículos 122 apartado C, Base Tercera, fracción II de la Constitución; 87, 104 y 105 del Estatuto de Gobierno, 10, 37 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal (Ley Orgánica) se desprende que la Ciudad de México se divide en dieciséis

Demarcaciones Territoriales denominadas también Delegaciones, las cuales tiene al frente un "Jefe Delegacional".

6. De conformidad con los artículos 36 y 37 del Estatuto de Gobierno, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se integrará por 40 diputados (as) electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 diputados electos según el principio de representación proporcional.

7. Los artículos 122 párrafo cuarto de la Constitución, y 12 de la Ley Orgánica establecen que el (la) Jefe (a) de Gobierno tendrá a su cargo el Ejecutivo y la Administración Pública del Distrito Federal, el cual recaerá en una sola persona, que será electa por votación universal, libre, directa y secreta, y ejercerá sus funciones conforme a lo establecido en la Constitución, el Estatuto de Gobierno, la Ley Orgánica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

8. Conforme al artículo 122 Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) y Base Tercera fracción II, con relación al 116 fracción IV, inciso a) de la Constitución, 105 y 120 párrafo primero del Estatuto de Gobierno, las elecciones para Jefe (a) de Gobierno, Diputados (as) y Jefes (as) Delegacionales se deberán realizar mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; celebrando la jornada comicial el primer domingo de julio del año que corresponda.

9. En términos de los artículos 116 fracción IV, inciso f) de la Constitución; 120 párrafo tercero del Estatuto de Gobierno; 4 y 18 fracción III del Código, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los Partidos Políticos en los términos que expresamente señale la Constitución, el Estatuto de Gobierno y la propia codificación electoral.

10. Los artículos 121 párrafo penúltimo del Estatuto de Gobierno y 190 del Código prescriben que es derecho exclusivo de los Partidos Políticos con registro nacional o local en

el Distrito Federal, solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular, en los términos y condiciones de esa codificación.

11. Conforme a los artículos 123 párrafo primero y 124 párrafos primero y segundo del Estatuto de Gobierno y 16 del Código, el Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral) es un organismo de carácter permanente, autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño, que goza de autonomía en su funcionamiento y administración, así como independencia en la toma de decisiones. Tiene personalidad jurídica y patrimonio propio. Sus determinaciones se toman de manera colegiada, procurando la generación de consensos para fortalecer su vida institucional.

12. El artículo 127 del Estatuto de Gobierno dispone que el Instituto Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, las actividades relativas a la capacitación electoral, impresión de materiales electorales, la preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez, el padrón, la lista de electores y otorgamiento de constancias en las elecciones de Jefe (a) de Gobierno, Diputados (as) y Titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales.

13. En términos de lo previsto en el artículo 1 fracciones II, IV y VIII del Código, las disposiciones de éste son de orden público y observancia general en el Distrito Federal y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Constitución y del Estatuto, relativas, entre otros aspectos, a:

- Las prerrogativas y obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales y Locales;
- Las elecciones para Jefe (a) de Gobierno, Diputados (as) a la Asamblea Legislativa y Jefes (as) Delegacionales, y
- La estructura y atribuciones del Instituto Electoral.

14. Las disposiciones del Código tienen por objeto garantizar que en el Distrito Federal se realicen elecciones libres, periódicas y auténticas, mediante sufragio universal libre, secreto, directo, personal e intransferible, según lo previene el artículo 2 párrafo primero del propio ordenamiento.

15. Conforme a lo previsto en el artículo 3 párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar las normas de dicho ordenamiento, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático, armónico, histórico, funcional y a los principios generales del derecho, de acuerdo al párrafo último del artículo 14 de la Constitución.

16. Para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, transparencia y publicidad procesal. Asimismo, vela por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 120 párrafo segundo del Estatuto de Gobierno; 3 párrafo tercero y 18 fracciones I y II del Código.

17. Conforme al artículo 9 del Código, la Democracia Electoral tiene como fines:

- Garantizar el libre ejercicio de los derechos de los ciudadanos de votar y ser votados;
- Fomentar y garantizar el derecho fundamental de asociación política de los ciudadanos;
- Ofrecer opciones políticas a la ciudadanía para elegir a sus representantes mediante procesos electorales;

- Impulsar la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones públicas;
- Fortalecer los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas de las autoridades electorales y asociaciones políticas hacia los ciudadanos;
- Fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos, y

18. Es atribución del Instituto Electoral vigilar, en su ámbito competencial, el cumplimiento de los fines de la democracia y la existencia de condiciones de equidad en la contienda electoral, en términos del artículo 10 del Código.

19. De acuerdo con los artículos 11, 12, 13 y 14 del Código, los procesos electorales del Distrito Federal tienen como finalidad renovar los cargos de elección popular, mediante voto universal, libre, secreto y directo, conforme a la temporalidad y ámbito territorial siguiente:

- Los Diputados, son electos cada tres años; 40 por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos locales uninominales, en que se divide el Distrito Federal; y 26 mediante el sistema de representación proporcional, a través de listas votadas e integradas conforme lo dispuesto en el Código y en una sola circunscripción plurinominal que abarca todo el territorio del Distrito Federal;
- El Jefe (a) de Gobierno se elige cada seis años, en todo el territorio del Distrito Federal, que será considerado como una sola circunscripción; debiendo entenderse emitidos dentro de ésta, los sufragios de los ciudadanos del Distrito Federal residentes en el extranjero, y

- Los Jefes (as) Delegacionales se eligen cada tres años, en la misma fecha que los Diputados (as) en cada una de las respectivas Demarcaciones en que esté dividido el Distrito Federal.

20. En observancia de los artículos 15 y 17 del Código, el Instituto Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones de la Constitución, el Estatuto de Gobierno y el propio Código.

21. El artículo 20 fracción IX del Código prescribe que el Instituto Electoral es responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, de acuerdo a la normativa de la materia. Sus fines y acciones se orientan, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, en su ámbito de atribuciones.

22. El Instituto Electoral cuenta con un Consejo General, que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por siete Consejeros (as) Electorales con derecho a voz y voto, uno de los cuales funge como su Presidente (a). Asimismo, son integrantes de dicho colegiado, sólo con derecho a voz, el Secretario (a) Ejecutivo(a), quien es Secretario (a) del Consejo, un representante por cada Partido Político y uno por cada Grupo Parlamentario de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Grupo Parlamentario), según lo previsto en los artículos 124 párrafo segundo del Estatuto de Gobierno, 21 fracción I y 25 párrafos segundo y tercero del Código.

23. El artículo 32, párrafos primero, segundo y tercero del Código dispone que el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, convocadas por la Consejera Presidenta o el Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.

24. Acorde con el artículo 35 fracciones I, inciso d), XVIII y XXII del Código, el Consejo General, tiene entre otras atribuciones, la de aprobar con base en la propuesta que le presenten los órganos competentes del Instituto Electoral, los ordenamientos que sean necesarios para su correcto funcionamiento; así como garantizar a los Partidos Políticos el ejercicio de sus derechos y asignación de las prerrogativas que les corresponden; resolver sobre los convenios de Fusión, Frente, Coalición o Candidatura Común que celebren las asociaciones políticas, y las demás señaladas en el Código.

25. Los artículos 36 y 42 párrafo primero del Código establecen que el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones de carácter permanente para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, así como vigilar la realización de las tareas específicas que haya determinado el órgano máximo de dirección.

26. El numeral 37 primer párrafo del Código define a las Comisiones como instancias colegiadas con facultades de deliberación, opinión y propuesta; se integran por tres Consejeros o Consejeras Electorales, uno de los cuales fungirá como Presidente o Presidenta; todos ellos con derecho a voz y voto. Así mismo, forman parte de esas instancias, sólo con derecho a voz y sin incidir en la conformación del *quórum*, los representantes de los Partidos Políticos y Grupos Parlamentarios, excepción hecha de las Comisiones de Asociaciones Políticas y de Fiscalización.

27. Los artículos 43 fracción I y 44 fracción I del Código disponen que el Consejo General cuenta, entre otras, con la Comisión de Asociaciones Políticas (Comisión), para la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de las Asociaciones Políticas y, en general, lo relativo a los derechos y prerrogativas de éstas.

28. De conformidad con los artículos 74 fracción II y 76 fracción X del Código, el Instituto Electoral cuenta, entre otras, con la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la cual se encarga de revisar las solicitudes de registro de plataformas electorales, convenios de coalición y de candidatura común que presenten los Partidos Políticos.

29. Los artículos 220 y 221 fracciones I y V del Código prevén como prerrogativa de los Partidos Políticos participar en los procesos electorales locales, así como formar frentes, Coaliciones salvo aquéllos que hayan obtenido su registro en el año anterior al de la realización de los comicios, conforme a lo dispuesto en la Constitución, el Estatuto de Gobierno y la propia codificación,

30. De conformidad con el artículo 222 fracción XXII, inciso o) del Código, es obligación de los Partidos Políticos poner a disposición del público, en sus oficinas, medios de difusión y en su sitio de internet, la información actualizada sobre los convenios de coalición y candidatura común en los que participen, así como los convenios de frente que suscriban.

31. Con fundamento en los artículos 238 párrafos primero y segundo y 243 párrafo primero del Código, los Partidos Políticos podrán formar Coaliciones para fines electorales, la cual actuará como un solo Partido para efectos de la representación legal, topes de gastos de campaña, contratación y difusión de propaganda y en lo concerniente a informes de gastos de campaña; presentar plataformas y postular los mismos candidatos (as) en las elecciones del Distrito Federal, en la que se elegirán Diputados (as) a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; de Jefe (a) de Gobierno y de Jefes (as) Delegacionales.

32. En términos del artículo 239 del Código, para que el registro de la Coalición sea válido, los Partidos Políticos que pretendan coaligarse deberán:

- I. Acreditar que la Coalición fue aprobada por el órgano competente de cada uno de los Partidos Políticos participantes;
 - II. Presentar una plataforma electoral de la Coalición, aprobada en conjunto por cada uno de los órganos directivos de los Partidos coaligados. Aunado a lo anterior, la coalición para garantizar el cumplimiento de dicha Plataforma por parte de los candidatos postulados por la Coalición, deberá presentar:
 - Un programa de gobierno, en caso del candidato postulado para la elección de Jefe (a) de Gobierno del Distrito Federal
 - Un programa de gobierno, en caso del o los candidatos postulados para la elección de Jefes (as) Delegacionales.
 - Una agenda legislativa, en el caso del o los candidatos postulados para la elección de los Diputados (as) a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
 - III. Comprobar, en el momento oportuno para el registro de candidatos, que los órganos directivos respectivos de cada uno de los partidos coaligados aprobaron la postulación y el registro de los candidatos (as) de la Coalición.
33. En términos del artículo 240 del Código, los Partidos Políticos que deseen coaligarse, deberán registrar ante el Consejo General un convenio de Coalición que especifique:
- Partidos Políticos que formarán la Coalición;
 - Constancia de aprobación de la Coalición emitida por los órganos de dirección local de los Partidos Políticos coaligados de conformidad con sus estatutos;
 - La elección que la motiva;
 - El emblema o emblemas y color o colores bajo los cuales participarán;
 - El monto de las aportaciones de cada Partido Político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, la forma de reportarlo en los informes correspondientes, así como el órgano responsable de la administración de los recursos y presentación de informes;
 - El cargo o los cargos a postulación;

- El nombre del representante común de la Coalición ante las autoridades electorales, quien además será el responsable de la interposición de los medios de impugnación previstos en la Ley de la materia;
- El nombre del responsable de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes correspondientes;
- La plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno o agenda legislativa, aprobado por los órganos respectivos de cada una de las asociaciones coaligadas, que deberán publicarse y difundirse durante las campañas respectivas;
- Las fórmulas de candidatos que conformarán la Coalición; y
- El porcentaje de votación que corresponderá a cada uno de los Partidos Políticos coaligados para los efectos del cálculo de asignación de Diputados (as) por el principio de representación proporcional, así como para la distribución del financiamiento público, en caso de coalición total.

34. De acuerdo al párrafo in fine del artículo 240 del Código, los Convenios de Coalición en todo momento deberán respetar lo establecido en la Codificación, relativo a las cuotas de género y que los candidatos (as) postulados hayan sido seleccionados conforme a las reglas internas establecidas en los estatutos de su Partido de origen; de lo contrario se desecharán.

35. En ese sentido, el artículo 241 del Código señala que la solicitud de registro de convenio de Coalición deberá presentarse dentro de un plazo de 15 días que concluirá a más tardar 15 días antes del inicio del registro de candidatos (as) de la elección que la motive.

36. Mediante la figura de candidatura común, dos o más Partidos Políticos, sin mediar coalición, podrán postular al mismo candidato, lista o fórmula, para las elecciones de Jefe (a) Gobierno, Jefes (as) Delegaciones y Diputados (as) a las Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el Proceso Electoral Ordinario de 2011-2012. En este caso en particular, los votos se computarán a favor de cada

uno de los Partidos Políticos que los haya obtenido y se sumarán en favor del candidato (a), de acuerdo a lo establecido en el artículo 244 párrafos primero y último del Código.

37. En los casos de candidatura común, los Partidos Políticos conservan su personalidad jurídica, derechos, obligaciones, emblema, color o colores con que participan, la plataforma electoral que ofrecen a la ciudadanía, el financiamiento público que les corresponde como tal, así como la representación que hayan acreditado ante los órganos electorales, es decir, que su naturaleza es totalmente distinta a la de una coalición y, en virtud de que el Código no establece el periodo para el registro de los convenios respectivos, esta autoridad electoral estima conveniente que debe garantizarse que el periodo para llevarse a cabo dicho registro se defina de manera previa a las fechas que el mismo Código establece para el registro de candidatos en el artículo 298.

De lo anterior, y a efecto de garantizar que esta autoridad electoral y los Partidos Políticos tengan conocimiento cierto y evidente respecto de las fechas en que se llevará a cabo el proceso de registro de solicitudes de convenios de candidaturas comunes, así como que la autoridad tenga un plazo razonable para resolver de forma adecuada dicha petición, es necesario establecer que los Partidos Políticos podrán presentar dichas solicitudes en términos de lo establecido en el artículo 244 del Código y dentro de un plazo de 4 días que concluirá a más tardar 7 días antes del registro de candidatos de la elección que se trate.

38. El artículo 274 del Código define al procedimiento electoral como el conjunto de actos ordenados por la Constitución, el Estatuto de Gobierno y demás leyes relativas, realizado por las autoridades electorales locales, los Partidos Políticos o Coaliciones y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de Diputados (as), del Jefe (a) de Gobierno y de los Jefes (as) Delegacionales.

39. A su vez, el numeral 277 del Código, dispone que el proceso electoral ordinario inició con la primera sesión del Consejo General celebrada durante la primera semana del mes de octubre del año anterior en que deban de realizarse las elecciones ordinarias, misma que tuvo

verificativo el 7 de octubre de 2011, y concluye una vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal (Tribunal Electoral) o en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hayan resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto, o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 297 del Código, los Partidos Políticos, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, deberán presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas electorales, previo a la solicitud de registro de la candidatura que corresponda. Aquélla deberá presentarse para su registro ante el Consejo General en un plazo de 15 días que concluirá cinco días antes del inicio del registro de candidatos (as).

40. Por su parte, en los artículos 298, 299, 300 y 301 del Código se establece el procedimiento legal, los requisitos y plazos para el registro y sustitución de candidatos que deberán cumplir los Partidos Políticos, en su caso, las Coaliciones y sus respectivos candidatos (as).

41. De conformidad con los artículos 311 párrafo primero y 312 del Código, las campañas electorales son el conjunto de actividades realizadas por los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos (as) registradas (as) para la obtención del voto. Mismas que iniciarán 60 días antes del término previsto para su finalización, en el caso de la elección del Jefe (a) de Gobierno y en 45 días previos, para la elección para Diputados (as) de Mayoría Relativa y Jefes (as) Delegacionales. Mismas que deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral, que para este Proceso Electoral Ordinario será el 1 de julio de 2012.

42. Asimismo, los artículos del 313 al 324 del Código establecen las disposiciones para el control de la propaganda electoral que deberán acatar, en lo que corresponda, los Partidos Políticos, en su caso, las Coaliciones y sus respectivos candidatos.

43. En el caso de posibles modificaciones a los convenios de coalición o candidatura común es dable señalar lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis XIX/2002, que a la letra dice:

“COALICIÓN. ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO, AUN CUANDO HAYA VENCIDO EL PLAZO PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS). El artículo 49, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Morelos prevé que una Coalición presente un convenio en el que se regule a la propia conjunción de Partidos Políticos. Si las cláusulas de ese convenio son aprobadas, éstas deben surtir, en principio, plenos efectos. Lo contrario debe estar establecido claramente en la ley. De manera que si la posible ineficacia de una cláusula no encuentra respaldo en la propia ley, no hay base para determinar su falta de validez. No es obstáculo a lo anterior el hecho de que en el artículo 50 del Código Electoral para el Estado de Morelos, se establezca el plazo dentro del cual se debe registrar el convenio de Coalición, ya que dicho plazo está previsto para su presentación; por lo que si dicho convenio no se presenta durante ese tiempo, la consecuencia será la de que tal Acuerdo partidario ya no podrá ser presentado y, por ende, habrá imposibilidad jurídica de que la Coalición relacionada con tal convenio admita ser registrada. Sin embargo, esto es muy distinto a considerar que, una vez vencido ese plazo, exista imposibilidad legal de modificar alguna cláusula del convenio ya registrado, puesto que el citado precepto nada dispone sobre el particular, es decir, no prevé, que fenecido el plazo a que se refiere, ya no sea posible para los partidos integrantes de una Coalición modificar el convenio celebrado al efecto.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-044/2000. Coalición Alianza por Morelos. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.”

44. En congruencia con la *ratio essendi* del criterio expuesto por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta necesario que esta autoridad electoral establezca criterios específicos para las solicitudes que en su caso se presenten sobre las modificaciones a los convenios de coalición o de candidaturas comunes que presenten los Partidos Políticos. Lo anterior es así, ya que resulta necesario dotar de certeza a los Partidos Políticos que deseen integrar una coalición o candidatura común, de la forma y los tiempos que tendrán para solicitar cualquier modificación a los convenios respectivos.

45. Con la finalidad de garantizar el pleno cumplimiento a lo anteriormente expuesto, se impone la necesidad de que el Consejo General del Instituto Electoral expida la normativa

interna para definir los criterios que la autoridad administrativa y los Partidos Políticos deberán acatar para que el registro de Coaliciones se apegue a los principios referidos en el considerando 16 del presente acuerdo.

46. En tal virtud la Comisión de Asociaciones Políticas en su 31ª Sesión Extraordinaria del 1º de marzo de dos mil doce aprobó mediante Acuerdo CAP/106-31ªEXT/2012, remitir al Consejo General el *"PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE APRUEBA EL MANUAL PARA EL REGISTRO DE CONVENIOS DE COALICIONES O CANDIDATURAS COMUNES PARA LAS ELECCIONES DE JEFE DE GOBIERNO, JEFES DELEGACIONALES Y DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011-2012."*, para su consideración y, en su caso, aprobación.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo General

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba el Manual para el Registro de Convenios de Coaliciones o candidaturas comunes para las elecciones de Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, para el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, que como anexo forma parte del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que desahogue las consultas que con motivo del presente instrumento sean presentadas por los Partidos Políticos, solicite aclaraciones o precisiones, y para que fije el plazo en el que deberán ser desahogadas, si a su juicio éstas resultan necesarias para la aprobación de los citados convenios; con excepción de las consultas relativas a la materia de fiscalización, las cuales se turnarán a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización para su atención.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique a los Partidos Políticos, dentro de los tres días siguientes a la aprobación y entrada en vigor del presente Acuerdo, para que a su vez, lo comuniquen y difundan entre sus adherentes, simpatizantes, militantes y demás miembros que ocupen un cargo público.

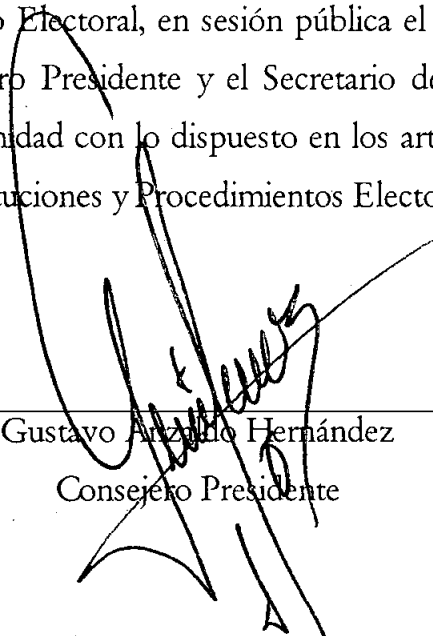
CUARTO. Publíquese este Acuerdo dentro del plazo de tres días hábiles, en los estrados del Instituto Electoral, en la sede central, en sus cuarenta Direcciones Distritales, y en la página de internet www.iedf.org.mx

QUINTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales, para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la aprobación de este Acuerdo, realice las adecuaciones que sean procedentes por virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia del sitio www.iedf.org.mx

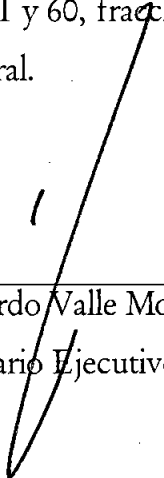
SEXTO. Para mayor difusión, publíquese la esencia de esta determinación en las cuentas del Instituto Electoral en las redes sociales Twitter y Facebook.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el dos de marzo de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Gustavo Arzobillo Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo

MANUAL PARA EL REGISTRO DE CONVENIOS DE COALICIONES O CANDIDATURAS COMUNES PARA LAS ELECCIONES DE JEFE DE GOBIERNO, JEFES DELEGACIONALES Y DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011-2012.

A. Generalidades.

1. Los criterios establecidos en el presente documento son aplicables y obligatorios para las distintas modalidades de coalición, así como para la candidatura común, prevista en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código).
2. En cualquier caso, el registro de candidatos a través de las coaliciones o candidaturas comunes, deberá ajustarse a lo establecido por el Código y por las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto Electoral (Consejo General).

B. De las coaliciones.

1. Las modalidades de los convenios de coalición que podrán celebrar los partidos políticos, para participar conjuntamente con candidatos en las elecciones de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Jefes Delegacionales y de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, serán las siguientes:

I) **Coalición Total.** La que postule los mismos candidatos en las elecciones de Jefe de Gobierno, Diputados por el principio de Representación Proporcional, o bien, más del 30% de Diputados por el principio de Mayoría Relativa o de Jefe Delegacional; y que tiene efectos sobre todos los distritos electorales y sobre todas las demarcaciones.

II) **Coalición Parcial,** la que postule hasta 30% de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa o de Jefes Delegacionales. Es decir, para el caso de la elección de Jefes Delegacionales hasta cuatro candidatos; para la de Diputados por el principio de Mayoría Relativa hasta 12 candidatos.

2. Los partidos políticos que busquen coaligarse para el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, deberán registrar ante el Consejo General un convenio de coalición en los términos del artículo 240 del Código.

3. Para que el registro de la coalición sea válido los partidos políticos deberán:

I. Presentar la documentación siguiente:

- a. Un programa de gobierno, en caso del candidato postulado para la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- b. Un programa de gobierno, en caso del o los candidatos postulados para la elección de Jefes Delegacionales.
- c. Una agenda legislativa, en el caso del o los candidatos postulados para la elección de los Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

II. Comprobar, previo al registro de candidatos, que los órganos directivos respectivos de cada uno de los partidos coaligados aprobaron la postulación y el registro de los candidatos de la coalición.

4. En términos del artículo 241 del Código, la solicitud de registro de convenio de coalición deberá presentarse dentro de un plazo de 15 días que concluirá a más tardar 15 días antes del inicio del registro de candidatos de a elección que la motive. En tal sentido las fechas para la presentación de los convenios respectivos serán:

- Para la elección de Jefe de Gobierno, del tres al diecisiete de marzo de dos mil doce.
- Para la elección de Jefes Delegacionales y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, del once al veinticinco de marzo de dos mil doce.
- Para la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional, del veintiséis de marzo al nueve de abril de dos mil doce.

Si faltare algún documento o la acreditación de la comprobación del inicio del trámite, se notificará a las asociaciones políticas solicitantes, para que en un plazo de 48 horas a partir de la notificación los subsanen. El Consejo General resolverá a más tardar 8 días antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos, según la elección de que se trate.

5. El Consejo General, una vez que reciba las solicitudes de registro del convenio de coalición y la documentación soporte que lo sustente, integrará el expediente respectivo, para lo cual podrá solicitar el auxilio del Secretario Ejecutivo y de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

6. La coalición actuará como un solo partido para efectos de la representación legal en el Consejo del ámbito que le corresponda y en las Mesas Directivas de Casilla; asimismo, lo hará para los topes de gastos de campaña, la contratación y difusión de propaganda y en lo relativo a informes de gastos de campaña.

7. El registro de una coalición no sustituye al registro de candidatos, por lo que una vez que el Consejo General haya aprobado el registro de convenio respectivo, la coalición autorizada quedará obligada a registrar a todos sus candidatos en los plazos señalados en el artículo 298 del Código. Si dicha coalición no registrara todas y cada una de las candidaturas correspondientes dentro de dichos plazos, el registro de los candidatos que se traten quedará automáticamente sin efectos, independientemente de que en el convenio se enlisten los nombres de los candidatos que en cada tipo de elección motivan la coalición.

8. Cuando se trate de una coalición parcial, la presentación de la plataforma electoral anexa a los convenios no eximirá a los partidos políticos de presentar su propia plataforma electoral, en los términos y plazos establecidos en la ley para los casos donde no haya coalición.

9. El convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General y durante el período de sustitución de candidatos, referido en el artículo 301 del Código, para la elección de que se trate.

Para tales efectos, en la documentación deberá constar la aprobación, emitida por los órganos de dirección local de los partidos políticos coaligados, de la modificación cuyo registro se solicita. Aunado a lo anterior, se deberá anexar, en medio impreso y electrónico, el convenio modificado con firmas autógrafas.

10. El convenio de coalición y sus efectos en materia electoral se dará por concluido, sin necesidad de declaratoria alguna, una vez que haya sido resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Lo anterior, sin menoscabo de que el órgano responsable de la administración de los recursos de la coalición deberá responder ante la autoridad electoral en todo lo relativo a la revisión de los informes de los gastos de campaña, en los términos que establezcan, las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como los lineamientos aprobados para tal efecto.

C. De las candidaturas comunes.

1. De acuerdo con lo establecido por el artículo 244, del Código, dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, podrán postular candidaturas comunes para las elecciones de Jefe Gobierno, Jefes Delegaciones y Diputados a las Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el Proceso Electoral Ordinario de 2011-2012.

2. Los partidos políticos que determinen postular candidaturas comunes para el Proceso Electoral Ordinario de 2011-2012, deberán presentar ante el Consejo General, lo siguiente:

I. Escrito de aceptación a la candidatura del ciudadano a postular. En los casos de Diputados a la Asamblea Legislativa, se requerirá la aceptación del propietario y suplente que integran la fórmula; y

II. Convenio de los partidos postulantes y el candidato, en el que se indique las aportaciones de cada uno para gastos de la campaña, sujetándose, la suma respectiva, a los topes de gastos de campaña para cada elección que fueron determinados por el Consejo General. Cada partido será responsable de entregar su informe, en el que se señalen los gastos de campaña realizados.

3. El convenio de candidatura común deberá contener, además de lo señalado en el numeral anterior, por lo menos lo siguiente:

I. Los partidos políticos que postulan al mismo candidato;

II. Constancia de aprobación de la candidatura común emitida por los órganos de dirección local de los partidos políticos interesados de conformidad con sus estatutos;

III. La elección que la motiva; y

IV. El cargo o los cargos a postulación.

4. Asimismo, respecto a la integración de la lista B que establece la fracción II del artículo 292 del Código, los partidos políticos que registren una candidatura común deberán definir en el convenio respectivo, en cuál lista B, de los partidos políticos promoventes, participarán los candidatos a diputados que no logrando el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa, alcancen a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección. Un candidato no podrá ser registrado en la lista B de dos o más partidos que intervengan en la formulación de las candidaturas comunes.

5. La solicitud de registro de convenio de candidatura común deberá presentarse dentro de un plazo de 4 días que concluirá a más tardar 7 días antes del registro de candidatos de la elección que la motive. En tal sentido, las fechas para el proceso de registro de los convenios respectivos serán:

Elección Jefe de Gobierno	
Etapa	Fechas
Recepción de solicitudes	22 al 25 de marzo
Revisión de documentos	26 al 27 de marzo
Formulación de requerimientos	28 de marzo
Desahogo de requerimientos	29 y 30 de marzo
Resolución del Consejo General	31 de marzo al 2 de abril
Elección Jefes Delegacionales y Diputados de Mayoría Relativa	
Etapa	Fechas
Recepción de solicitudes	30 de marzo al 2 de abril
Revisión de documentos	3 y 4 de abril
Formulación de requerimientos	5 de abril
Desahogo de requerimientos	6 y 7 de abril
Resolución del Consejo General	8 al 10 de abril
Elección Diputados de Representación Proporcional	
Etapa	Fechas
Recepción de solicitudes	14 al 17 de abril
Revisión de documentos	18 y 19 de abril
Formulación de requerimientos	20 de abril
Desahogo de requerimientos	21 y 22 de abril
Resolución del Consejo General	23 al 25 de abril

Si faltare algún documento o la acreditación del cumplimiento del trámites, se notificará a las asociaciones políticas solicitantes, para que en un plazo de 48 horas a partir de la notificación los subsanen.

6. Recibida la solicitud de registro de convenio de una candidatura común, el Consejo General resolverá a más tardar el primer día de que inicie el registro de candidatos, según la elección de que se trate.

7. El convenio de candidatura común podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General y durante el período de sustitución de candidatos postulados, referido en el artículo 301 del Código; la solicitud de registro de la modificación deberá acompañarse de la documentación a que se refiere en los numerales 2 y 3, apartado C del presente Manual.

8. En los casos de renunciias parciales de candidatos postulados por dos o más partidos políticos en candidatura común, la sustitución operará solamente para el partido político al que haya renunciado el candidato.

9. Los partidos políticos que presenten candidaturas comunes conservarán su personalidad jurídica, derechos, obligaciones, emblema, color o colores con que participen, la plataforma electoral que ofrezcan a la ciudadanía y el financiamiento público que les sea otorgado, así como la representación que hayan acreditado ante los órganos electorales en los términos del Código.

10. En candidatura común, los votos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos que los haya obtenido y se sumarán en favor del candidato común.

11. Para los efectos de actuación ante los organismos electorales, los partidos políticos que registren candidato común, deberán tener su propio representante.

A large, stylized handwritten signature or scribble in black ink, located in the bottom right corner of the page. It consists of several loops and a long vertical stroke.